

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 40, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En la Gaceta núm. 743 se publican el real decreto y órdenes que siguen:

REAL DECRETO.

Para que no sufra el menor retraso el curso de los negocios de la secretaría de estado y del despacho de Marina, comercio y ultramar, durante el actual estado de salud de mi secretario del despacho D. Ramon Gil de la Cuadra, he tenido á bien resolver, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II; que os encargueis interinamente del espresado ministerio, hasta que restablecido aquel pueda continuar desempeñándole con el acierto y celo con que hasta aqui lo ha hecho, de que me hallo muy satisfecha. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 16 de diciembre de 1836. — A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del capitan jeneral de Castilla la Vieja, en la que manifiesta las dificultades que han ocurrido á varias diputaciones provinciales en el último alistamiento de 4000 hombres, sobre el pronto reemplazo de inútiles y desertores, pidiendo se circule una disposicion terminante para lo sucesivo, pues que las reales órdenes de 6 de julio de 1827 y 18 de febrero último, relativas á aquellos, no han podido tener el debido cumplimiento por los obstáculos que se presentan; y deseando S. M. fijar reglas positivas

en asunto de tan grave trascendencia en que se interesa el bien de los pueblos y el servicio nacional, tuvo por conveniente oír al tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictámen, ha tenido á bien declarar que los pueblos no estan obligados á cubrir las bajas de los quintos que entreguen en los depósitos en concepto de útiles para el servicio despues de haber precedido el escrupuloso reconocimiento que se practica de orden de las comisiones ó diputaciones provinciales, para cuyo efecto se acompañará al tiempo de su entrega nota espresiva de haberse practicado el indicado reconocimiento. Que para decidir sobre la utilidad ó inutilidad de los que se entreguen en los depósitos con la nota de observacion, y se destinen con la misma á los cuerpos, se fija el plazo de cuatro meses, á no ser en un caso muy estraordinario en que deberá ser mas largo á juicio de los facultativos, con tal de que nunca pase de los ocho designados en la real orden de 17 de noviembre de 1830; en el concepto, de que pasados dichos plazos se considerará á los pueblos libres de toda responsabilidad; y por último, que para precaver las dudas y contestaciones suscitadas sobre la obligacion de los pueblos á cubrir las bajas de los desertores en el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, se circulen las reales órdenes de 6 de julio de 1827, 24 de octubre de 1831 y 19 de setiembre último; bien entendido, que en los casos de publicarse nueva quinta antes de terminarse el año de responsabilidad, se entienda que cesa esta, pues de lo contrario se complican los sorteos como la experiencia lo tiene acreditado; inconveniente mucho mayor que el de dejar alguna baja sin reemplazo. De real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento, con inclusion de copias de las mencionadas reales órdenes de 6 de julio de 1827, 24 de octubre de 1831 y 19 de setiembre

bre último. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1836.—Ve. a.

Copias que se citan en la anterior circular.

El señor secretario de estado y del despacho de la Guerra con fecha 6 del presente mes me dice de real orden lo siguiente:

El Rey nuestro Señor ha tomado en su soberana consideracion lo que el comandante jeneral de la caballería de la Guardia Real ha espuesto con respecto á la desercion de quintos que se ha notado en los correspondientes al depósito de Granada, uno de los señalados para reclutar la espresada caballería de la Guardia. Y S. M., queriendo poner el reemplazo del ejército al abrigo de los medios fraudulentos que afecten su conservacion, ó disminuyan la seguridad del completo de hombres necesarios al servicio, y precaver de un modo radical los efectos de la desercion en el tiempo en que esta es mas inminente ó menos evitable por parte de los cuerpos, como es el del ingreso de los quintos al servicio, porque entonces aun no tienen adquiridos los hábitos de la disciplina, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Los pueblos, asi en la quinta de este año como en las sucesivas, son y quedarán responsables de los desertores de su respectivo cupo en todo el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, depósitos ó cuerpos, de modo que cuando ocurra la desercion de un quinto dentro del primer año de su entrega al servicio militar, será reemplazado por el mismo pueblo á cuyo cupo pertenezca el desertor, sin perjuicio de quedar libre el reemplazante si el desertor fuere despues aprehendido ó entregado, ni de las penas impuestas por la desercion al delincuente, segun ordenanza.

2.º Asimismo en esta quinta como en las sucesivas está sujeto y quedará responsable durante dos años al servicio militar, aquel que se hubiese librado de la suerte de soldado por haber presentado un prófugo, si este desertase dentro del espresado tiempo de los dos primeros años de su presentacion ó entrega; á la manera que ya se observa con los que son reemplazados por sustitutos, de cuya plaza quedan responsables en los dos primeros años de la sustitucion, segun previene el artículo 10 del real decreto de 8 de febrero último. Lo que comunico á V. S. de real orden, para que dando cuenta al consejo, disponga este su pronta publicacion y cumplimiento, considerando estas dos disposiciones como adicion al mencionado real decreto de 8 de febrero de este año.

Publicada en el consejo la anterior real resolucion, ha acordado la traslade á V., como lo ejecuto, á fin de que haciéndola saber á las juntas de revision que comprende su distrito, pueda por todas disponerse su cumplimiento; sirviéndose V. avisarme el recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de julio de 1827.

Al capitán jeneral de Estremadura digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al Rey N. S. del oficio de V. E. de 8 de junio último, en que con motivo de las solicitudes de algunos coroneles reclamando los reemplazos de los quintos del anterior sorteo que han desertado despues del 1.º de mayo próximo pasado, consulta V. E. desde cuándo debe contarse el tiempo para la responsabilidad de los pueblos al reemplazo de los desertores de sus respectivos cupos, en vista de lo prevenido en la real orden de 6 de julio de 1827 y real instruccion de 31 de julio de 1830. Y enterado asimismo S. M. de lo que acerca de dicha consulta ha informado el consejo supremo de la Guerra en acordada de 12 de agosto último, conformándose con su dictámen, ha tenido á bien resolver que la responsabilidad de los pueblos á reemplazar los desertores es la de un año, que debe principiar desde la fecha de la entrega absoluta de sus cupos en las cajas ó cuerpos segun está prevenido, observándose esta disposicion por ahora y en el interin se publica nueva ordenanza de reemplazos. De real orden &c. Madrid 21 de octubre de 1831.—Zambrano.

El señor secretario del despacho de Guerra dice al capitán jeneral de Valencia lo siguiente: »S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la comunicacion de V. E. fecha 19 de marzo último, en la que trasladando la que le habia dirigido el coronel del rejimiento infantería de Ceuta, dando parte de la desercion de algunos quintos del cupo que le habia sido entregado para dicho rejimiento, solicitaba que si no se capturaban, fuesen reemplazados por los números siguientes; se ha servido resolver S. M., conformándose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, que hallándose en su fuerza y vigor la real orden de 21 de octubre de 1831, de la que acompaño copia, á esta debe atemperarse V. E. en la reclamacion de los quintos desertores de que se trata. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1836.—Rodil.—De la misma real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento, conseqüente á su acordada de 13 del mes último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1836.—El mayor de guerra, José Jimenez Breton.—Sr. secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina.

Los señores diputados y secretarios de las Cortes me dicen con fecha 14 del actual lo siguiente: Vista la solicitud del anciano, ciego y pobre Lucas Garcia, vecino de la villa de Casasimarro, partido judicial de Villanueva de la Jara en la provincia de Cuenca, pidiendo se exceptúe de la suerte de soldado que le ha tocado en la presente quinta á su nieto José Garcia, huérfano de padre, y que actualmente le mantiene con su trabajo;

las Cortes han tenido á bien acordar por punto jeneral que la exencion 4.ª del art. 3.ª del real decreto de 26 de agosto último, haciendo el llamamiento de 500 hombres á las armas se entienda tambien con los nietos únicos de abuela viuda, pobre, ó de abuelo sexajenario ó impedido, tambien pobre, con tal que los mantengan con su trabajo personal. Lo que de acuerdo de las mismas decimos á V. E. para conocimiento del gobierno de S. M., y que se sirva disponer su cumplimiento. Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, me manda trasladarlo á V. como de su real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1836. — Vera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Cuarta seccion.—Real orden comunicada á todos los señores secretarios del despacho.

Para que pueda tener cumplida observancia lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 3 de febrero de 1823, mandada observar por decreto de 15 de octubre último, respecto al registro civil que debe llevarse en los ayuntamientos de los nacidos, casados y muertos, se hace preciso que todos los cabezas de familia, sin distincion de fueros ni condiciones, se presten á suministrar las noticias indispensables al efecto; y enterada S. M. por varias comunicaciones dirigidas al ministerio de mi cargo, de que á pretesto unos de corresponder á diferentes fueros y jurisdicciones, otros por hallarse en poblaciones distantes del punto en que residen las autoridades municipales, otros, en fin, por apatia é indiferencia, se abstienen de dar aquellos avisos; se ha servido resolver, despues de haber oido sobre el particular á la comision de estadística:

1.º Que se circule orden por los respectivos ministerios declarando que todo individuo, cualquiera que sea su clase, condicion, fuero ó jurisdiccion, está obligado, bajo la multa que los alcaldes respectivos establezcan, á dar parte al ayuntamiento de los nacidos, casados y muertos que ocurran en sus respectivas familias, con espresion de las mismas circunstancias que se exigen para los libros parroquiales, debiéndolo verificar en el término de tres dias los que habitaren en pueblos donde resida la autoridad municipal, y en el de ocho los que viven en aldeas ó caseríos distantes de aquellos.

2.º Que los conventos, casas de venerables, hospicios, hospitales y demás establecimientos de beneficencia, colejos ó casas de educacion deben dar iguales noticias, bajo la responsabilidad de los superiores ó jefes de ellos.

3.º Que igualmente, y bajo la misma responsabilidad, el escribano que actúe en las causas que se formen al hallar un cadáver insepulto por muer-

te natural ó á mano airada, dé las mismas noticias conforme á lo que le conste, para que se anote su defuncion del modo mas exacto posible. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1836.—Joaquin Maria Lopez.

Tercera seccion.—Circular.

Debiendo procederse inmediatamente á la reforma del ramo de proteccion y seguridad pública segun lo resuelto en real orden que comunico á V. S. con esta fecha, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. de acuerdo con los alcaldes constitucionales fije las precauciones que dicte la prudencia establecer para la espendicion de pasaportes, regularice el sistema de partes que deban dar los alcaldes de barrio á los rejidores de sus respectivos cuarteles y estos á los alcaldes constitucionales para que por su conducto llegue á noticia de V. S. la entrada y salida de forasteros que inspiren desconfianza en las capitales de provincia y pueblós subalternos de ellas, y adopte finalmente las demas medidas que puedan conducir á sofocar en su origen las maquinaciones de los enemigos de la libertad y de la Constitucion que nos rige con sujecion á las reformas que las Cortes tengan á bien decretar.

S. M. espera que para llenar cual corresponde este importante servicio, será muy suficiente la eficaz cooperacion de las autoridades municipales referidas, porque su conducta será metódica y partirá de sus buenos deseos por la conservacion del orden legal y de la armonia que deben guardar con la autoridad superior política de la provincia; y no duda que á este fin se dirijirán todos los conatos y toda la celosa actividad de V. S.: mas como á pesar de este nuevo sistema será preciso conservar en las capitales de provincia y en algun otro punto de las costas y fronteras ajentes, que á las inmediatas órdenes de V. S. vijilen sobre la tranquilidad pública bajo las bases que se le recomiendan en real orden de esta fecha, S. M. quiere que en la propuesta que verifique al efecto, no pierda de vista la considerable reduccion que debe sufrir el número de los que hoy se dedican á este ramo, puesto que se separa de ellos todo lo relativo á pasaportes y recaudacion; ni prescinda de la detencion con que debe proceder en la eleccion de personas, cuyo principal merecimiento debe ser su buena moralidad, adhesion probada á las instituciones que nos rijen, actividad y celo por el servicio. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1836.—Lopez. —Sr. jefe político de Toledo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta corporación tiene pedidas á muchos ayuntamientos de la provincia listas nominales de los súgetos que en sus respectivas poblaciones deban pertenecer á la Milicia nacional por sus buenos antecedentes políticos, honradez y arraigo, ó que si ya se hallan incluidos en ella deban continuar en la nueva organizacion. La mayor parte han cumplido este mandato como es debido; pero otros sin duda no conociendo los perjuicios que ocasiona su morosidad, no las han remitido aun. Asi pues, y para que no se retarde por mas tiempo un servicio tan preferente, ha dispuesto que todos los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, remitan las referidas listas por el correo inmediato al recibo de este aviso y francas de porte, en intelijencia que de no hacerlo asi queda desde luego multado en diez ducados, con inclusion de los secretarios. Toledo 28 de diciembre de 1836.—El presidente, Toribio Guillermo Monreal.—Ambrosio Gonzalez, secretario.

Pueblos que no han remitido las notas de legales de confianza.

Casasbuenas. Magan. Nambroca. Polan. Almoróx. Casar de Escalona. Garciotum. Nuño Gomez. Paredes. Sta. Cruz del Retamar. Techada. Navaheñmosa. Las Navillas. Las Ventas con Peña Aguilera. Noez. S. Martin de Pusa. S. Pablo. Sta. Ana de Pusa. Torrécilla. Almoñacid. Arisgotas. Casalgordo. Chueca. Manzáneque. Mascaraque. Villaminaya. Arcicollar. Caudilla. Escalónilla. Huecas. S. Pedro de la Mata. S. Silvestre. Cigueros ó Villareal. Villamuelas. Yepes. Madridijos. Cabezamesada. Corral de Almaguer. Miguel Esteban. Puebla de Almoradier. Quero. Toboso. Villanueva del Cardete. Talavera. Almendral. Castillo de Bayuela. Cebolla. Cardiel. Casar de Talavera. Hinojosa. Illan de Vacas. Lucillos. Mañosa. Montearagon, Real de S. Vicente. S. Vicente. Sartajada. Segurilla. Sotillo de las Palomas. Velada. Villanueva del Horcajo. Alcañdete. Alcolea de Tajo. Aldeanueva de Barbarroya. Aldeanueva de S. Bartolomé. Azutan. Belvis de la Jara. Corralrubio. El Campillo. Espinoso del Rey. Fuentes. La Estrella. Mohedas. Nova de Ricomallillo. Navalmoreajo. Puerto de S. Vicente. Robledo del Mazo. Sevilleja. Ventas de S. Julian.

REGIMIENTO PROVINCIAL DE ECIJA.

Bajo la mas estrecha responsabilidad se servirán VV. disponer que los quintos pertenecientes al rejimiento de mi mando procedentes de ese pueblo y que se hallan en el mismo sin licencia mia, se incorporen inmediatamente al cuerpo, se

peña de ser declarados desertores á no verificarlo con la brevedad dicha.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 28 de diciembre de 1836.—El coronel, Sebastian Estrella.—Sres. alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia en que haya quintos de este rejimiento.

INTENDENCIA DE MADRID.

Estando dispuesto por reales órdenes é instrucciones el que se practique en la noche de 31 de diciembre el mas escrupuloso repeso y recuento de los tabacos, embases, letras y demas efectos estancados que se encuentren en los almacenes de las administraciones de partido y subalternas, tercenas, estancos y espendedurias con la mayor exactitud y formalidad, estendiendo testimonio bien circunstanciado de lo que resulte, y remitiéndolos á esta intendencia por duplicado á la mayor brevedad: dispondrá V. que asi se verifique, personándose en la casa administracion ó estanco á las ocho de la noche de dicho dia, acompañado del secretario del ayuntamiento ó fiel de fechos, procediendo en seguida al repeso y recuento insinuado, con presencia de los libros y asientos que asi como los efectos deberan estar de manifiesto, esperando que este acto sea desempeñado por VV. con aquella formalidad y exactitud que exige lo interesante del servicio, asi como por parte de los empleados de la hacienda pública que han de concurrir á su ejecucion. Madrid 19 de diciembre de 1836.—Manuel Cortés.

ADVERTENCIA.

Los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto en el pago del trimestre que cumplió en fin de setiembre último, y algunos en el primero y segundo del presente año, por la suscripcion á este Boletin oficial, pasarán á satisfacerle á su editor, calle de la Trinidad, n.º 10; en la intelijencia que de los que no lo verifiquen en un breve plazo se dará conocimiento al Sr. Gefe político para que se sirva expedir los apremios oportunos.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.